

MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2024 MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2024 MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2024

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana, procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Luis Alberto Monzón Martínez**, cédula de residencia 155828112924, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

## **RESULTANDO**

I.Que mediante oficio PCF-INF-3515-2021 de fecha 11 de febrero de 2022 en relación con el expediente PC-EXP-2532-2021 (ver folios 13 al 18), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-0F-0324-2022 de fecha 17 de marzo de 2022 (ver folio 19), se informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso realizado al señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924. Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N 56369 de fecha 11 de setiembre de 2021, que oficiales de la Policía de Control Fiscal recibieron llamada telefónica de la Policía de Fronteras, quien les manifestó mantener en custodia a una persona de origen nicaragüense con mercancías en apariencia de contrabando, la cual fue ubicada fuera de la zona primaria, sobre la vía interamericana norte, sin documentos que respaldaran dicha mercancía. Una vez en el lugar, se realizó revisión de las mercancías, portadas por el señor Luis Alberto Monzón Martínez, la cual se trataba de calzado deportivo y ropa variada, de la cual no portaba ningún documento que demostrara su adquisición y propiedad, ya sea factura de compra local o declaración aduanera de importación definitiva, por lo que se le indicó que se procedería con el decomiso de las mismas (ver folios O3 y O4). La mercancía se decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13820 de fecha 11 de setiembre de 2021, la cual de detalla a continuación (ver folios 05 y 06):



Unidades /	Producto	Marca	Descripción /	Origen
Pares			Composición	
O1 par	Calzado deportivo	Puma	Talla 36, Drift Cat	Indonesia
O1 par	Calzado deportivo	Nike	Air Max Tavas,	Vietnam
			talla 41	
02 pares	Calzado deportivo	Joma	Futbol Sala, talla	China
		Nio	42	
02 pares	Calzado deportivo	Nike	Zoom Air, tallas	Vietnam
			40 y 42	
03 pares	Calzado deportivo	Nike	Structure V6,	Vietnam
			tallas 42, 38 y 42	
O1 par	Calzado deportivo	Vans	Off tha Wall, talla	Vietnam
			42	
O1 unidad	Pantalón /	Levi's	No indica	Japón
	Hombre		composición, talla	
			34	
03	Blusa	N/I	N/I	N/I
unidades			`	
02	Camisa / Hombre	N/I	Talla 3x2	N/I
unidades				
03	Pantalón / Mujer	Tommy	Talla 30	N/I
unidades		Hilfiger		
Total	Pares de		Unidades de	
	calzado:09		ropa:09	

Consta en Acta de Inspección y/o Hallazgo N° 56358 de fecha 14 de setiembre de 2021, que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con movimiento de inventario N° 19710-2021 (ver folios 07 al 09).



II.Que a través de oficio ANEX-DN-022-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 21). El criterio técnico fue emitido por medio de oficio MH-DGA-AANX-DT-0F-0073-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 (ver folios 22 al 31).

III. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0096-2023 de fecha once de julio de 2023 se inició procedimiento ordinario contra el señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, y se dictó acto final a través de resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0135-2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

IV.Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

## **CONSIDERANDO**

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.



#### **IV.HECHOS CIERTOS:**

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13820 de fecha 11 de setiembre de 2021, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Luis Alberto Monzón Martínez**, cédula de residencia 155828112924, la siguiente mercancía (ver folios 5 y 6):

Unidades	Producto		Marca	Descripción		Origen
/ Pares				Composició		
01 par	Calzado deportiv	0	Puma	Talla 36, D	rift Cat	Indonesia
O1 par	Calzado deportiv	0	Nike	Air Max	Tavas,	Vietnam
				talla 41		
02 pares	Calzado deportiv	0	Joma	Futbol Salo	a, talla	China
			Nio	42		
02 pares	Calzado deportiv	0	Nike	Zoom Air,	tallas	Vietnam
				40 y 42		
03 pares	Calzado deportiv	0	Nike	Structure	V6,	Vietnam
				tallas 42, 3	8 y 42	
O1 par	Calzado deportiv	0	Vans	Off tha Wal	l, talla	Vietnam
				42		
01	Pantalón	/	Levi's	No	indica	Japón
unidad	Hombre			composición	n, talla	
				34		
03	Blusa		N/I	N/I		N/I
unidades						
02	Camisa / Hombr	е	N/I	Talla 3x2		N/I
unidades						
03	Pantalón / Mujer	-	Tommy	Talla 30		N/I
unidades			Hilfiger			
Total	Pares d	de		Unidades	de	
	calzado:09			ropa:09		

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 19710-2021** (ver folio 9).

**3**-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0073-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 22 al 31):



# • Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Cantidad	Descripción de la mercancía	Clasificación	
		arancelaria	
1 par	Calzado deportivo marca Puma, talla 36, Drift Cat, origen Indonesia	640411.00.00.00	
1 par	Calzado deportivo marca Nike Air Max, talla 41, hombre, origen Vietnam	640411.00.00.00	
2 pares	Calzado deportivo marca Joma Nio, hombre, talla 42, origen China	640411.00.00.00	
2 pares	Calzado deportivo marca Nike Zoom Air, origen Vietnam	640411.00.00.00	
3 pares	Calzado deportivo marca Nike Structure V6, talla 42, origen Vietnam.	640411.00.00.00	
1 par	Calzado deportivo marca Vans Off the Wall, talla 42, origen Vietnam.	640411.00.00.00	
1 unidad	Pantalón tipo jeans marca Levi's, hombre, origen Japón.	610462.00.00.00	
3 unidades	Blusas sin marca visible. No indica composición ni origen.	620640.00.00.00	
2 unidades	Camisa para hombre sin marca visible. No indica composición ni origen.	610520.00.00.00	
3 unidades	Pantalón para mujer marca Tommy Hilfiger, talla 30, no indica origen.	610463.00.00.00	

- Fecha del hecho generador: 11 de setiembre de 2021 (fecha del decomiso).
- Tipo de cambio: ¢628,89 (seiscientos veintiocho colones con ochenta y nueve céntimos).
- Valor en aduanas: \$155,68 (ciento cincuenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) equivalente en moneda nacional a ¢97.904,55 (noventa y siete mil novecientos cuatro colones con cincuenta y cinco céntimos) según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2024 MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2024 Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "método del último recurso", aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

• Monto de impuestos: ¢29.322,42 (veintinueve mil trescientos veintidós colones con cuarenta y dos céntimos) desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto en moneda		
	nacional		
Derechos Arancelarios a la	¢13.706,64		
Importación			
Ley 6946	¢979,05		
IVA (Ley 9635)	¢14.636,73		
Total	¢29.322,42		

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que



además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resquardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13820 de fecha 11 de setiembre de 2021 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, 9 pares de calzado deportivo detallado en el RESULTANDO I de la presente presumiéndose que dicha mercancía no cuenta con el respaldo documental aduanero.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas <u>no poseen</u> documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 242 bis. – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con <u>una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías</u>, <u>las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..." (el subrayado no corresponde al original)</u>



El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

- a) <u>Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero</u>. (el subrayado no corresponde al original)
- a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, <u>siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos</u> centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso f). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$155,68 (ciento cincuenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) equivalente en moneda nacional a ¢97.904,55 (noventa y siete mil novecientos cuatro colones con cincuenta y cinco céntimos), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0073-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 (ver folios 22 al 31), determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, se ajusta a lo dispuesto en dicho <u>inciso.</u>
- -Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe



analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

"Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas



involucradas y sin perjuicio de ellas." (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra de justificación, que determinaría la inexigibilidad responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la señora María Traña Ramos, identificación 201-250471-0008Y, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó



evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13820 de fecha 11 de setiembre de 2021.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de de \$155,68 (ciento cincuenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) equivalente en moneda nacional a ¢97.904,55 (noventa y siete mil novecientos cuatro colones con cincuenta y cinco céntimos), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0073-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 (ver folios 22 al 31), que corresponde al valor aduanero de las mercancías, de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 11 de setiembre de 2021, que se encontraba en ¢628,89 (seiscientos veintiocho colones con ochenta y nueve céntimos).



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2024 MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2024 POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas en relación con las mercancías correspondientes a 9 pares de calzado deportivo detallados en el RESULTANDO I de la presente resolución, decomisadas por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 13820 de fecha 11 de setiembre de 2021 al presumirse que fueron ingresadas a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. SEGUNDO: La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de \$155,68 (ciento cincuenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos) equivalente en moneda nacional a ¢97.904,55 (noventa y siete mil novecientos cuatro colones con cincuenta y cinco céntimos), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0073-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 (ver folios 22 al 31), que corresponde al valor aduanero de las mercancías, de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 11 de setiembre de 2021, que se encontraba en ¢628,89 (seiscientos veintiocho colones con ochenta y nueve céntimos). TERCERO: Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. CUARTO: Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0006-2024, mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. QUINTO: Se previene al señor Luis Alberto Monzón Martínez, cédula de residencia 155828112924, que



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2024 MH-DGA-AANX-GER-RES-0038-2024 señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Luis Alberto Monzón Martínez**, cédula de residencia 155828112924.

# MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ SUBGERENTE ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo

